

IMPLICACIONES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO DEBIDO
AL TRATAMIENTO PREFERENTE DEL AGRAVANTE CONSAGRADO EN EL
ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO PENAL



PAOLA ANDREA ROA GONZÁLEZ

JUAN CAMILO BUSTOS CAICEDO

SERGIO AUGUSTO FERREIRA VELANDIA

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA
CÚCUTA, COLOMBIA

2018

IMPLICACIONES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO DEBIDO
AL TRATAMIENTO PREFERENTE DEL AGRAVANTE CONSAGRADO EN EL
ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO PENAL



PAOLA ANDREA ROA GONZÁLEZ
JUAN CAMILO BUSTOS CAICEDO
SERGIO AUGUSTO FERREIRA VELANDIA

Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de
Especialista en Derecho de Familia

Asesor Disciplinar
Cindy Charlotte Reyes Sinisterra

Asesor Metodológico
Cindy Charlotte Reyes Sinisterra

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA
CÚCUTA, COLOMBIA

2018

IMPLICACIONES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO DEBIDO
AL TRATAMIENTO PREFERENTE DEL AGRAVANTE CONSAGRADO EN EL
ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO PENAL

Resumen

Se entrará a estudiar si la viabilidad de la norma del artículo 229 del Código Penal (Senado de la República, 2000), respecto a un derecho de igualdad constitucional e inclusión en Colombia se encuentra excluyendo al género masculino a la hora de agravar la conducta y si esta es aplicable a una sociedad evolutiva generando ciertos vacíos jurídicos los cuales desprotege en algunos casos cierto tipo de población, o minoría a la hora de tipificarla ya que en precedentes judiciales la alta corporación ha dado prevalencia a la mujer por considerarse en una posición desprivilegiada al lado de los hombres desconociendo la misma que ante las nuevas necesidades que presenta una sociedad deben crearse políticas públicas que amparen y promulguen la administración de justicia para todos por igual no por su sexo sino por la gravedad de su actuar.

Palabras Claves: Violencia intrafamiliar, lesiones personales, gravamen, contravención, violencia sistemática, igualdad de género, agravante.

Abstract

It will begin to study if the viability of the norm of the article 229 of the Penal Code (Senate of the Republic, 2000), with regard to a right of constitutional equality and incorporation in Colombia it is excluding to the masculine kind at the moment of aggravating the conduct and if this one is applicable to an evolutionary company generating certain juridical emptinesses which it unprotects in some cases certain type of population, or minority at the moment of typifying her since in judicial precedents the high corporation has given prevalence to women because they consider themselves in a disadvantaged position next to men, not knowing the same one that before the new needs that a company presents there must create public policies that protect and promulgate the administration of justice for all equally not for his sex but for the pregnancy of his to act.

Keywords: Interfamily violence, personal injury, encumbrance, contravention, systematic violence, gender equality, aggravating.

Introducción

La violencia es todo acto o trato cruel perpetrado por una persona en otra con el ánimo de ocasionarle un daño y afectarla, el maltrato se extiende a otras formas de afectación como la incurrida en la psiquis de la persona cuando se increpa de otra forma, para entender aquella más allá de los límites de la agresión física. Sin embargo, respecto a la violencia, surgen muchos interrogantes, y desde el enfoque colombiano donde pulula la violencia de forma generalizada, la violencia intrafamiliar es uno de tantos matices por la vivencia cercana de muchos, unos en un papel más protagónico en su papel de víctimas, como las mujeres, niños, adulto mayor, discapacitados, pero a la hora de contar no discrimina a nadie.

El Estado colombiano, bajo el postulado de la convivencia pacífica, ingrediente fundamental de la sociedad, ha buscado siempre legislar como mecanismo mágico en la solución de tantas falencias, con más desaciertos que victorias. Resultado de ello se ve reflejado con el trato preferente hacia la mujer, estableciendo agravantes cuando la conducta punible se comete en contra de estas, por ser, entre comillas, el sexo débil, resultado, seguramente por el alto índice de violencia hacia ellas. En ese orden de ideas, cabe preguntarse si esa tendencia violenta, hace desproteger en la legislación colombiana a los hombres, cuando muchas veces son víctimas de agresiones por parte de sus compañeras, pero el silencio de esta sociedad machista no hace reflejar el real dato estadístico.

Sobre el tema de violencia intrafamiliar el ente rector de los derechos fundamentales declaro:

Todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo. Conducta que para ser penalizada requiere que la violencia sea cual fuere el mecanismo para infligirla, sea antijurídica, porque trae como consecuencia la afectación y desestabilización de la unidad y armonía familiar. (Sentencia C- 674 de 2005, 2005).

En ese orden de ideas, puede surgir otro tanto de interrogantes, como el maltrato entre las parejas del mismo sexo, tema poco abordado institucionalmente pero fundamental en una sociedad que reconoce la diferencia; por eso resulta relevante hacer un recuento de los diversos pronunciamientos jurídicos en Colombia, para relacionar el concepto de familia con este tipo de uniones: En primer lugar, la Corte Constitucional, año 2007, las reconoció como uniones maritales de hecho, y por ende, les concedió derechos patrimoniales como el de ser beneficiarios en salud; en el 2008, el derecho a la Sustitución pensional; y un hito histórico ocurrió en el 2011, cuando la Corte los reconoció como familia al finalizar el año 2015, cuando se les otorgo el derecho a adoptar.

Se hace necesario profundizar en el tema de la violencia intrafamiliar no solo por la imperante necesidad de promulgar la igualdad en un estado social de derecho, sino también por educar y culturizar a las futuras generaciones sobre la importancia de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual, indiferentemente de afectar a un género en especial, es necesario enseñar para conformarla, principios de afecto, respeto y solidaridad, para dar ejemplo a la sociedad.

El enfoque garantista propuesto por la Constitución se contrapone a la violencia intrafamiliar tipificada en el art 229 del Código Penal (Congreso de la República de Colombia, 2000), donde se hallan vacíos jurídicos, salvaguardados, muy seguramente, en la indefensión de la mujer ante la fuerza física, económica y social del hombre, generando desequilibrio en la sociedad y desprotegiendo a cierto tipo de población carente de elementos jurídicos para ser evaluados como víctimas de una conducta criminal; caso particular, el género masculino; el cual, considerándose tener las mismas necesidades y garantías procesales en el Estado colombiano, se da una gran excepción.

Los casos de violencia intrafamiliar en contra de los hombres también son pan de cada día, se conocen, existen, no con tanta severidad como la acontecida en contra de las mujeres, pero son palpables y por el entorno de una sociedad mal llamada machista se desdibujan, poniéndolos muchas veces en situación de burla y en omisión para denunciarla. Código Penal (Congreso de la República de Colombia, 2000).

Entre la violencia familiar, la violencia de género y la violencia doméstica.

El problema ha sido asumir de forma genérica la violencia familiar, doméstica y de género. La violencia intrafamiliar como concepto surgió al interior de los movimientos feministas que hicieron visible la violencia conyugal y con su reacción hicieron posible pensar que la violencia contra la mujer al interior del hogar, es una violación de derechos humanos. Esta problemática se haya culturalmente incorporada en la sociedad colombiana y está presente en todas las clases sociales, en este sentido, la violencia intrafamiliar no es patrimonio de la pobreza. (Caicedo, 2005).

La violencia intrafamiliar, precisamente, permite observar en la intimidad de la agresión, a hombres y mujeres, adultos/as y jóvenes, divididos en una lucha violenta por la adquisición o preservación de un espacio de poder, por una oportunidad para el ejercicio de la autoridad, por un instante de dominio de las circunstancias, de los recursos o de los sentimientos: claro está que en medio de una intensa e infortunada manifestación de las inseguridades, dolores, frustraciones y deseos de control de cada quien. (Gómez, 2003, pp. 4).

Caicedo (2005) plantea que la violencia intrafamiliar es un problema de salud pública que compromete al sector salud en la vigilancia epidemiológica y en la exigencia de una atención mayor en la prestación de servicios:

Estos procesos normativos significaron un hito en la forma de concebir los derechos de las personas, y al introducir la categoría analítica “género”, se han empezado a abordar temas de suma relevancia como una nueva visión de los derechos humanos, los derechos humanos de las mujeres, los derechos de niños y niñas, en fin, se ha entrado a cuestionar la estructura de derechos y obligaciones anteriormente construida bajo un mismo patrón y ahora relativizada ampliada y puesta en condiciones de equidad. (Caicedo, 2005, pp. 82-83).

Ahora bien, con la reciente incursión de la perspectiva de género en tanto que herramienta conceptual, metodológica y política, es posible visualizar las diferencias existentes entre mujeres y hombres en ámbitos políticos, económicos, sociales, familiares y

culturales en procura de la construcción de una sociedad más equitativa (Gómez et al, 2001 citado en Caicedo, 2005). El contraste estriba en la fundamentación sociopolítica que se hace del fenómeno violento, en este caso, la violencia intrafamiliar es asumida como un fenómeno predominantemente masculino o patriarcal:

(...) al hablar de violencia de género, se hace referencia a un problema que, no solamente se puede encuadrar en un contexto familiar, sino que se trata de una cuestión de género, donde la sociedad atribuye una serie de valores y un rol determinado tanto a varones como a mujeres, colocando al hombre en una posición de superioridad en una sociedad en la que prima una estructura patriarcal y que se supone como origen de este tipo de violencia (Maqueda Abreu, 2006).

Es decir, al hablar de violencia de género se está acuñando un estereotipo social al que la sociedad atribuye una serie de valores y un rol determinado tanto a varones como a mujeres, colocando al hombre en una posición de superioridad al interior de una sociedad en la que prima una estructura patriarcal y que se supone como origen de este tipo de violencia (Maqueda Abreu, 2006).

De hecho, la intervención pública en la violencia intrafamiliar plantea dificultades para el Estado respecto de los límites entre lo público y lo privado, esto debido a que altera la cultura masculinizada que rige las instituciones: “Los procesos de conciliación y protección, como principales mecanismos instaurados legalmente para enfrentar la violencia intrafamiliar en Colombia, requieren un replanteamiento acorde con las desigualdades de poder y los hechos de violación de derechos humanos en los hogares”. (Pineda y Otero, 2004, pp. 29).

La relación entre esta violencia pública y la privada (familiar/doméstica) se puede establecer del siguiente modo: por una parte, la violencia política y social que ha caracterizado la historia de Colombia y que ha afectado la dinámica de los hogares en forma directa, como más recientemente lo evidencian los procesos de desplazamiento forzado; y, por otra, la persistencia de comportamientos violentos en el abordaje de los conflictos familiares que ha provocado procesos de socialización que facilitan en los individuos la

reproducción y legitimación de la violencia en esferas institucionales o públicas. (Pineda y Otero, 2004).

La idea general que abarca el imaginario popular, político y jurídico consiste en reflejar en el género femenino al objeto fundamental de la victimización. A decir del saber psicológico existen otros factores de riesgo como el alcohol y las drogas, los problemas laborales, la presencia de una persona enferma en el núcleo familiar; factores que también pueden acabar siendo detonantes del fenómeno violento. (Morel, 2013, pp. 24). Los elementos descritos anteriormente son los factores de riesgo que tienen en común la violencia de género y la violencia doméstica.

La posición social de la familia, su estatus económico, el consumo de alcohol o drogas, el nivel cultural de sus miembros, la condición de inmigrante trabajador, la pertenencia a minorías étnicas y por qué no, las características psicológicas de los miembros del grupo familiar, son factores que sin duda contribuyen a graduar el nivel de riesgo de un estallido de violencia en la pareja. (Copello, 2007, pp. 62).

Así las cosas, se podría afirmar la sociedad está más condicionada por la violencia doméstica que por otras figuras de la violencia como la familiar y de género, ya que es precisamente en el contexto doméstico donde éstas formas emergen; la Universidad Nacional (1997) ya había confirmado esto hace veinte años al afirmar que parte importante de la violencia presente en Colombia se manifiesta como violencia intrafamiliar y violencia cotidiana (doméstica).

La violencia doméstica afecta a las personas más vulnerables que conviven con el agresor, independientemente de su género o condición de vulnerabilidad. Esto significa que el agresor no tiene por qué ser siempre el hombre, ni tampoco ser la mujer la víctima. Son numerosas las familias que sufren este tipo de violencia en sus hogares siendo esta perpetrada, por ejemplo, por sus hijos. (Morell, 2013).

En consecuencia, Capello (2007) sostiene que la tendencia sociopolítica tiende a la criminalización de los hechos asociados a la violencia familiar, lo que incluye conductas de escasa gravedad, distorsionando la imagen del problema social que representa la violencia de género ocultando con ello muchos episodios de agresiones en el ámbito doméstico (violencia doméstica) que muy poco tienen que ver con la discriminación de la mujer en la vigente sociedad colombiana.

La ciudadanía también plantea cambios estructurales, al punto que se hace extensiva la necesidad de que éste problema específico merece su propia forma jurídica:

Diversas asociaciones de gays y lesbianas se han mostrado contrarios a la inclusión de la violencia entre parejas del mismo sexo como violencia de género, ya que refieren entender que se trata de un problema específico que necesita su propia forma jurídica, destacando la estructura de nuestra organización social, como claramente patriarcal y, por ello, siendo la violencia de género un tipo de violencia específico y diferente de la violencia doméstica (Gimeno, Barrientos, 2009; De Miguel, 2003 citado en Morell, 2013, pp. 27).

Por eso, Capello (2007) reconoce que cuando se confía en el punitivismo generalizado se pasa por alto que el Derecho penal, por sus propias características, sólo puede operar en términos de atribución de responsabilidad personal a sujetos individuales y no como mecanismo de cambio social. En otras palabras, la cara punitiva de la ley está representado por su función patriarcal en la sociedad haciéndose a soluciones determinantes sin mayor participación a nivel de políticas públicas. “Existe un reconocimiento de la inexistencia de investigaciones en América Latina que aborden los vínculos entre la violencia ejercida en los ámbitos de lo público y aquella en el campo de lo doméstico o privado” (Viveros, 2002 citado en Pineda y Otero, 2004, pp. 28).

A partir de esta reflexión se provoca una hipótesis que se ajusta a la gran diversidad de conductas que abarca la violencia de género y la dispersa gravedad que estas pueden representar, ésta es, que no parece injustificado ni desproporcionado eliminar la discrecionalidad judicial a la hora de decidir sobre los efectos de estos fenómenos violentos

y cotidianos; o lo que es lo mismo, pensar una posible intervención penal contra la violencia de género desde la perspectiva del principio de proporcionalidad.

El tratamiento preferente hacia la mujer

A continuación se refiere la norma en la observancia de un tratamiento preferente hacia las mujeres:

El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. (Ley 599, 2000).

La finalidad de este ejercicio no consiste únicamente en establecer la necesidad de orientar el ordenamiento hacia la severidad del castigo por este delito, sino también a promulgar la igualdad y la inclusión en un conflicto cuestionado pero poco debatido.

La normativa sectorial ha sido explícita en cuanto a la penalidad de la conducta, visualizando que el mayor indicio de agresión se da hacia la mujer; no obstante, queda en entredicho que siendo el sexo “débil” requiera por parte del estado de una especial protección legislativa, trayendo a colación el artículo 229 del Código Penal, en una sociedad tan evolucionada e incluyente y con mecanismos que amparan y pregonan la igualdad de

derechos, nos encontramos con ciertas particularidades que ponen en evidencia la desigualdad pertinente a la gravedad de una conducta delictiva, en contraposición al postulado del artículo 13 de la Constitución Política Colombiana.

La no igualdad de protección de derechos evidenciada en el artículo 229 del Código Penal, donde se excluye en el agravante de la violencia física, sexual y psicológica dirigida hacia el hombre, hace cuestionar sobre diferentes escenarios en los que se podría presentar este tipo de situaciones y la manera en cómo sancionarlos, prevenirlos y educar a la población para concientizarlos en que deben denunciar dichos actos, los cuales deben ser objeto de revisión para garantizar una norma equiparada y justa con una sociedad incluyente, cambiante y evolutiva.

El problema del agravante de la conducta a partir del hecho delictivo estaría siendo más garantista con una parte de la población colombiana, dejando en desprotección a los hombres, dado el postulado del artículo 13 de la Constitución Política Colombiana:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Constitución Política, 1991).

De la igualdad se hace alarde y se pregona con mucha frecuencia en las sentencias de la Corte Constitucional; pero la realidad legislativa vigente muestra una realidad material distinta.

Indagando en el tema de la violencia intrafamiliar en una órbita internacional, se observa que en países como México, Estado caracterizado por un machismo arraigado, se

evidencia que la violencia sobre el género masculino no es un tema indiferente, pues se han realizado estudios en los cuales se vislumbra un claro ejemplo de lo que se nota como un acto agresivo con ánimo de denigrar al hombre, evidenciado en un artículo posteado por una docente mexicana de la Universidad Autónoma de México, Nelia Tello, quien manifiesto lo siguiente:

Yo no hablo de un hombre que ha sido agredido como respuesta a una agresión primaria ocasionada por él. Eso sería una violencia intrafamiliar entre el hombre y la mujer y jamás la calificaría como violencia contra el hombre. Esa es una relación de violencia mutua. Yo hablo de una relación en la que la mujer usa la fuerza, es la que se impone, es la que denigra y destruye al compañero. (BBC Mundo, 2016).

Agrega la académica:

Se da a partir de una relación de dominio y sumisión, en la que el hombre responde sumisamente. Se impone una fuerza hacia el macho. No estoy hablando de fuerza física, aunque también hay golpes, estoy hablando de una relación donde la voluntad de la mujer se impone totalmente" (...) "He visto hombres que están arañados y que no han decidido utilizar su fuerza para defenderse", señala la profesora que ha investigado la violencia doméstica contra los hombres en México." (BBC, 2016)

Referente a otros países como Perú donde la tasa poblacional del país para el 2016 era de 31.488.625 personas, donde el 51% de la población son hombres y el otro 49% son mujeres; se dice que la violencia hacia el género masculino ha perseguido esta sociedad mostrando así que es una problemática que trasciende las fronteras, culturas y sociedades por lo que entrar a revisar, proponer y mejorar mecanismos que implementen medidas que sancionen la violencia de género en general, hacen denotar que también hay una reticencia a la no denuncia según el MIMDES (Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social -actualmente el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables), el cual fundamenta sanciones de implementación legal que tipifica el agravante de la conducta para la comisión de un hecho violento de los enunciados: a. Violencia física, b. Violencia psicológica, c. Violencia sexual,

d. Violencia económica o patrimonial. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016).

En concordancia con la información anterior, es de manifestarse que en Colombia la violencia de género, en especial la dirigida hacia los hombres, no es indiferente a nuestra cultura; hay violencias originadas por problemas psicológicos más o menos graves y estos encaminan hacia la violencia física. Estos conflictos llegan a ser extremos y no se pueden prevenir con la simple gravedad de las penas; y que decir cuando el afectado es el varón. Si bien es cierto para los hombres no es fácil denunciar este tipo de actos, por gozar del estereotipo del sexo “fuerte” deberían de tener los mecanismos garantistas para la sanción de dichas actuaciones; brindándoles seguridad y comodidad y no señalamientos por el conglomerado social.

De lo anteriormente expuesto, surge como interrogante: ¿Qué alcances ha tenido la línea jurisprudencial respecto al trato preferente hacia la mujer en el delito de violencia intrafamiliar? En ese orden de ideas, cabe preguntarse, como se aplica el agravante preferente cuando son parejas del mismo sexo?

Para determinar las implicaciones legales del art 229 del C.P, se ha tomado como base la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, como ente rector de los derechos fundamentales. Aclarando en primera instancia, todo lo pertinente a la violencia intrafamiliar, para diferenciarla de otros delitos similares y aprender su tipificación como resultado positivo de este estudio. Y en esa ética inclusiva, tolerante e igualitaria, se hizo un examen jurisprudencial para conocer el manejo de la violencia intrafamiliar en parejas del mismo sexo, hoy reconocidas como familia, y sus repercusiones sobre el agravante preferente del art 229 del C.P.

El análisis de las repercusiones legales del agravante del art 229 del C.P en la esfera jurisprudencial es una investigación jurídica, cualitativa - interpretativa, con un componente filosófico, porque pone en entredicho la posición legal de la preferencia existente en el art.

229 del C.P, en relación con la justicia y la posición desigual que sufren los hombres al no contar con la misma garantía que las mujeres.

Elementos de la violencia intrafamiliar.

Hemos visto a lo largo del tema introductorio mencionar la violencia intrafamiliar en un contexto amplio, tocante no solo a las agresiones físicas, y como señala la Corte en Sentencia C-674 de 2005, refiriéndose a todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo; no obstante, el tipo penal descrito en el art 229 del Código Penal, nos puede hacer caer en subjetivismos a la hora de interpretar la violencia domestica como delito, porque allí solo se describe una conducta con una sanción punitiva, sin mayores elementos interpretativos, los cuales no permiten determinar su alcance ante la diversidad de violencia predicable hoy en día, gracias al avance legislativo; por consiguiente, es pertinente recurrir a otras fuentes referentes a la violencia.

(Sentencia C-674, 2005)

Consecuentemente con el tema de violencia intrafamiliar, la familia no deja de ser un concepto autónomo; por consiguiente, cabe anotar el criterio reiterado en la Sentencia T- 606 de 2013, en el cual se resaltó que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de *familia*, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos, van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. (Sentencia T- 606 de 2013).

En ese orden de ideas, la ley 1257 de 2008 (contentiva de normas sobre sensibilización y prevención de las formas de violencia contra la mujer) se permite fijar unos parámetros técnicos para distinguir los tipos de violencia, los cuales se mencionan:

a) *Daño psicológico*: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b) *Daño o sufrimiento físico*: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c) *Daño o sufrimiento sexual*: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) *Daño patrimonial*: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Los argumentos de la ley siguen siendo vagos a la hora de encontrar una fórmula perfecta para determinar la conducta punible, cuando presuntamente nos encontramos frente a ella, pues solo son parámetros que sirven de base para identificarla, sin caer en la trampa de la taxatividad; lo que obliga, indiscutiblemente, a recurrir a otras fuentes del derecho para visualizar su alcance, como lo contemplado en tratados o convenios internacionales de derechos humanos. En esta oportunidad es oportuno traer a colación una sentencia de la Corte Constitucional, la cual trae en detalle una distinción relevante de la violencia psicológica:

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo - cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima. (Sentencia T-967, 2014).

Lesiones personales y violencia intrafamiliar.

Valorar las distintas conductas punibles en el ordenamiento jurídico no es labor exclusiva del operador jurídico, llámese juez o fiscal, pues se convierte en un ejercicio obligado para quienes responsablemente pretenden hacer estudios serios relacionados con los delitos, y buscan un objetivo claro. En el particular, establecer los alcances de una u otra forma de violencia dejara un precedente estructural en la conclusión investigativa.

Cuando con una misma conducta de acción u omisión o con varias acciones u omisiones se infrinja varias veces disposiciones de la ley penal, o varias veces la misma disposición, se enfrenta, en términos técnicos, en concurso de punibles, art. 31 del C.P. Y entañar esas conductas para su valoración punitiva, se toma como parámetro la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las penas:

Ahora bien, no siempre con la misma acción u omisión o con varias acciones u omisiones se infringe varias veces disposiciones de la ley penal, por ello es necesario tener claridad conceptual sobre las conductas descritas como punibles para su tipificación y evitar incurrir en el error ineludible del concurso aparente de delitos; por ello, es necesario, en primera instancia, identificar cual es el bien jurídicamente tutelado, y los elementos de la conducta, para encuadrar el tipo penal. Ejemplo: el Tesorero que se apropia de dos millones de pesos (\$ 2000.000) de los impuestos; en este caso la conducta en apariencia podría describirse en el delito de peculado y hurto a la vez; sin embargo, a pesar de que las conductas típicas buscan resguardar el patrimonio (bien jurídicamente tutelado), los dos tipos penales tienen elementos distintos que los diferencian. Elemento común o mejor dicho verbo rector, es apropiarse; no obstante, en el peculado es el funcionario público quien se apropia de bienes del Estado, y en el hurto, es un particular que se apropia de bienes ajenos; independientemente si son del Estado o no. Principio de especialidad (Reyes Echandía, 1994, p.148).

Por su parte, la doctrina penal ha introducido otros principios, para esclarecer el tema del concurso aparente, tal es el caso del principio de la consunción, el cual se refiere a que un determinado tipo penal absorbe en si el desvalor de otro, a pesar de que en el fondo tienen el mismo propósito; sin embargo:

(...) las circunstancias de la conducta hace que se aplique un tipo penal por encima de otro, evitando vulnerar el principio del **non bis in ídem**, principio que prohíbe que una persona por el mismo hecho, sea sometida a juicios sucesivos o le sean impuestas varias sanciones por el mismo delito. Ejemplo claro de ello se observa: cuando analizamos el delito de homicidio en relación con la tentativa. La tentativa es un acto inequívoco a obtener un resultado, pero por circunstancias ajenas al actor no logra el resultado, en contraposición con el homicidio, en este si se logra; por consiguiente, el homicidio absorbería el valor de la tentativa. (Reyes, Echandía, 1994, p.149)

El principio de la consunción también puede conjugarse cuando tratándose de dos tipos penales autónomos entre sí, uno de ellos puede asumir la responsabilidad del otro, porque dentro de sus ingredientes circunstanciales la conducta puede encuadrar en un solo tipo penal, como es el caso del hurto agravado, art 240 del C.P, en relación a la violación de

habitación ajena, art 189 del C.P. “La lectura del delito de violación de habitación ajena consiste en introducirse en forma arbitraria, engañosa o clandestina en habitación ajena; sin embargo, dicha circunstancia se menciona en el hurto agravado, absorbiendo este al primero”. (Reyes, Echandía, 1994, p.149).

De este modo y siguiendo el objeto de estudio, la tipicidad de las lesiones personales busca resguardar la integridad física, de cualquier daño al cuerpo o a la salud, mientras la violencia intrafamiliar puede derivarse del daño físico o psicológico, sea este último, sexual, económico, etc. en el entorno familiar; en este tipo penal, el bien jurídico tutelado es la familia, y como lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-368/2014, la familia merece una protección especial y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada, en aras de salvaguardar la unidad y armonía familiar. (Sentencia C-368, 2014)

Aclaradas las precisiones conceptuales sobre los delitos paralelos, llama la atención la frase: “*siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor*” del artículo 229 (violencia intrafamiliar), vale la pena interpretar en su conjunto este fragmento para no entrar en vaguedades a la hora de tipificar los delitos relacionados; pues el primer supuesto puede quedar sumergido en el delito de lesiones personales perfectamente cuando existe una pena más alta, en aplicación del principio de consunción.

Por eso, aunque busquen garantizar bienes jurídicamente distintos, en el fondo, los delitos relacionados buscan ante todo la integridad personal como principio básico de convivencia en toda sociedad. La violencia intrafamiliar no cuantifica el daño, aunque su valoración antijurídica es importante para la adecuación típica; por ello es considerado delito autónomo, porque su análisis parte de las agresiones físicas o psicológicas ejecutadas por un miembro de la familia en contra de otro del mismo núcleo; sin importar si conviven bajo el mismo techo o no; contrario a lo que sucede en el delito de lesiones personales, el daño físico, exclusivamente hablando, es cuantificable a partir de las incapacidades laborales no superiores a 30 días.

Si observamos las circunstancias de agravación punitiva de las lesiones personales, preceptuadas en el art. 119 del C.P, en el cual la pena se aumenta de 1/3 parte a la mitad cuando el delito se cometiere entre cónyuges; en el padre y la madre; en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica; y la referencia del delito intrafamiliar, encontramos un común denominador: la violencia física en contra de un miembro de la familia, y, obviamente, el más grande nubarrón a la hora de calificar la conducta. La luz en esta neblina interpretativa se da a partir del análisis de la expresión: “siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”, contenida en el punible de violencia intrafamiliar, veamos porque:

La pena mínima en el delito de violencia intrafamiliar es de 4 años y la máxima de 8, con el agravante puede llegar a una pena máxima de 14 años. Ahora bien, si analizamos las lesiones personales en su modalidad de pérdida de la función de un órgano o miembro del cuerpo humano, descrito en art 116, se observa que la pena mínima es de 8 años y la máxima de 15, con aumento de la pena hasta una 1/3 parte en caso de pérdida anatómica de dicho órgano o miembro; ya de por si la pena mínima es igual a la pena mayor sin agravantes de la violencia intrafamiliar, y si agregamos los agravantes a la pena mayor por ser cometida la pena en contra de un miembro de la familiar y si a esto le sumamos la pérdida anatómica de algún órgano o miembro, aumentaría ostensiblemente la pena, superando la máxima de 14 años, con el agravante incluido, de la violencia intrafamiliar, lo cual significa que esta puede quedar consumida en el delito de lesiones personales, por tratarse de una conducta que consagra penas más altas.

Tabla 1.

Valoración de la pena.

Violencia Intrafamiliar Art 229 C.P	Lesiones Personales Art 111 C.P
Bien Jurídicamente tutelado la unidad y armonía familiar.	La integridad Física.
El daño puede ser físico o psicológico	Se debe comprobar el daño físico, y para ser tipificado como delito debe establecerse al menos 1 día de incapacidad laboral.

El daño físico puede ser una consecuencia de las agresiones sistemáticas en contra de la víctima. El daño físico siempre será requisito para su tipicidad.

Continuación de la tabla 1.

Valoración de la pena.

Violencia Intrafamiliar Art 229 C.P	Lesiones Personales Art 111 C.P
<p>Pena mínima 4 años y pena máxima 8 años.</p> <p>Agravante de la Pena. Cuando la conducta se cometa en contra de menor, mujer, mayor de 65 años, incapaz o disminuido físico, sensorial y psicológico, o quien se encuentre en estado de indefensión, la pena aumentará de la mitad a las tres cuartas partes. Ej: si la pena máxima a imponer es de 8 años, aumentada a las $\frac{3}{4}$ partes, sería entonces de 14 años.</p>	<p>Art 112 Incapacidad Para Trabajar o Enfermedad. Incapacidad no superior a treinta días, Pena mínima 1 año y 4 meses</p> <p>Art 116 Perdida Anatómica o Funcional De un Órgano o Miembro. Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de ocho años (8) a quince años (15) de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro.</p> <p>Art 119 Cuando las conductas descritas en las lesiones personales concurren entre cónyuges, en el padre y la madre, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, las respectivas penas se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Posición de la Corte frente al agravante del Art. 229 de la Constitución Política.

Los argumentos de la Corte frente al tema del art 229 del C.P son esbozados en la Sentencia C-368, 2014, de manera concreta, pero sobre todo haciendo especial énfasis en la protección que merece la familia como eje central de la sociedad, siendo enfática en señalar principalmente:

La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas... los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia.

La misma corte se permite ampliar el concepto de familia, y al respecto manifestó: La reiterativa proclamación del deber de protección hacia la familia y siendo este un elemento esencial para el estudio de la demanda, impone precisar que el ámbito de protección no se limita a la familia en su modelo nuclear clásico del siglo XX compuesta por la madre, el padre y los hijos, sino que incorpora otras estructuras formadas por vínculos de consanguinidad o jurídicos, a las familias de crianza y a las parejas homosexuales, como lo definió la Corte Constitucional, entre otras sentencias en la C-075 de 2007 y en la sentencia C-029-09, en la cual se analizó el déficit de protección en diferentes ámbitos a las parejas del mismo sexo.

En ese mismo sentido, la Corte ha precisado que dentro del ámbito doméstico, hay personas que merecen protección especial por ser más vulnerables; sentencia C-285 de 1997, contemplando a menores de edad, personas con discapacidad, ancianos y mujeres. Objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

En relación con las mujeres, el artículo 13 de la C.P prohíbe cualquier forma de discriminación por razón del género al tiempo que ordena al Estado adoptar medidas a favor de grupos que la han sufrido, como el caso de las mujeres.

En este punto es importante resaltar como el enfoque constitucional está encaminado a superar la antigua concepción de la mujer como persona sometida al poder de la figura

masculina en las relaciones parentales, afectivas políticas, e incluso jurídicas y que se veía reflejada en distintas disposiciones legales de orden civil y la ausencia de reconocimiento, hasta hace poco más de medio siglo, de las mujeres como titulares de derechos civiles y políticos. En este sentido, los artículos 43 y 53 de la Constitución proclaman la igualdad entre hombre y mujer, proscriben la discriminación de las mujeres por razón del estado de embarazo y, por el contrario, ordenan darles especial protección. (Sentencia C-368, 2014).

Este deber también encuentra fundamento en los compromisos del Estado en el marco del derecho internacional, el cual establece la obligación estatal de contar con un marco jurídico de protección en casos de violencia contra las mujeres, que incorpore la normativa necesaria para investigar y sancionar cualquier forma de violencia contra ellas, bajo el entendido que tolerar la violencia contra las mujeres ayuda a su perpetuación. (Sentencia C-368, 2014).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1º, párrafo primero establece el compromiso de los Estados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos sexo.

A ello cabe añadir que de acuerdo con el artículo 7 de la Convención Belem do Pará, inspirada en la preocupación porque “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, consagró que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

b. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

En la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/49: La eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/54: La eliminación de la violencia contra la mujer; Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/45: La eliminación de la violencia contra la mujer, señaló que:

La violencia física, sexual y psicológica que tiene lugar en la familia y que abarca, sin limitarse a estos actos, las palizas, los abusos sexuales de mujeres y niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación marital, el infanticidio de niñas, la mutilación genital femenina, los delitos cometidos contra la mujer por cuestiones de honor, los delitos pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, el incesto, los matrimonios precoces y forzados, la violencia no conyugal y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y la explotación económica. (Comisión de Derechos Humanos 2002/54).

En relación con el deber estatal de investigar y sancionar las distintas formas de violencia contra la mujer en el ámbito doméstico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y otras ("campo algodnero") vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, indicó:

De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de *violencia contra las mujeres*. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una

respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará” (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer 2002 en Sentencia González y otras (“campo algodónero”) vs. México, 2009).

Para la Sala que esta elevación de los límites punitivos no contradice los principios de proporcionalidad y razonabilidad porque es un mecanismo adecuado para prevenir y reprimir los actos de maltrato en la familia que, atendiendo a su incremento y reiteración, han sido considerados por el legislador como una situación que afecta ostensiblemente la Sala que aún en los casos en que los actos de violencia intrafamiliar ocasionen, entre otros efectos, daños en el cuerpo o en la salud, no existe identidad entre el comportamiento que configura violencia familiar y las lesiones personales pues la condición del sujeto activo del punible (*con quien la víctima tiene una relación derivada de la pertenencia al mismo núcleo familiar*) es una circunstancia que permite diferenciar los dos delitos y que justifica el establecimiento de consecuencias punitivas diversas por parte del legislador. En este orden, no hay violación del principio de igualdad cuando se trata de conductas que no son equiparables.

Al revisar la jurisprudencia colombiana respecto de la igualdad que existe a nivel legal y constitucional, se pueden extraer diferentes concepciones al respecto. Dentro de las que se pueden resaltar, tenemos lo referente al principio de igualdad en materia penal respecto a la igualdad ante la ley penal que plantea la Sentencia C-840/00 (Sentencia, 2000):

La Corporación reitera la que ha sido su jurisprudencia acerca del significado y alcance de la igualdad en materia penal, en el sentido de señalar que el Legislador, en ejercicio de las competencias constitucionales de las que es titular, puede consagrar regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento de delitos y contravenciones, pudiendo, incluso, realizar diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en la medida en que unos y otros se fundamenten en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atiendan una valoración objetiva de elementos tales como, la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita, la mayor

o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, entre otros. La consecuencia obvia y lógica de lo anterior, es que el tratamiento procesal y punitivo previsto para los delitos de mayor entidad y gravedad, sea más severo que el dado a los hechos punibles de menor gravedad. (Sentencia C-840/00).

En la misma Sentencia C-840/00 (Sentencia, 2000) refiriéndose a la extinción de la acción penal por reparación del dañotrato discriminatorio, el referenciado estamento menciona:

El tratamiento penal discriminatorio no puede justificarse arguyendo que situaciones distintas deben ser tratadas de manera diferente, porque, considerada la finalidad de la disposición, las situaciones resultan ser esencialmente iguales, y no le es dable al legislador, ni siquiera invocando su libertad de configuración y su competencia para trazar directrices en materia de política criminal, desconocer un principio constitucional básico como el contenido en el artículo 13 de la Carta Política, que exige de modo perentorio que las situaciones iguales deben recibir un tratamiento también igual. (Sentencia C- 840/00)

Estadísticas de violencia entre parejas hombre y mujer de los últimos cinco

2017

Grupo de edad	Hombre			Mujer			Total		
	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.
(10 a 14)	2	0,03	0,09	87	0,20	4,18	89	0,18	2,09
(15 a 17)	34	0,49	2,59	1.308	3,03	103,81	1.342	2,68	52,16
(18 a 19)	112	1,62	12,71	2.356	5,46	278,84	2.468	4,93	142,98
(20 a 24)	979	14,20	44,47	9.438	21,86	448,18	10.417	20,80	241,85
(25 a 29)	1.492	21,64	71,71	9.515	22,04	475,02	11.007	21,98	269,54
(30 a 34)	1.275	18,49	69,89	7.746	17,94	418,23	9.021	18,02	245,37
(35 a 39)	1.106	16,04	68,55	5.521	12,79	323,83	6.627	13,23	199,71
(40 a 44)	718	10,41	50,22	3.157	7,31	206,06	3.875	7,74	130,84
(45 a 49)	463	6,71	33,96	1.977	4,58	132,45	2.440	4,87	85,43
(50 a 54)	325	4,71	24,66	1.169	2,71	80,30	1.494	2,98	53,86
(55 a 59)	182	2,64	16,17	488	1,13	38,70	670	1,34	28,07
(60 a 64)	95	1,38	10,82	235	0,54	23,54	330	0,66	17,59

Grupo de edad	Hombre			Mujer			Total		
	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.
(65 a 69)	55	0,80	8,35	96	0,22	12,60	151	0,30	10,63
(70 a 74)	33	0,48	7,18	57	0,13	10,29	90	0,18	8,88
(75 a 79)	17	0,25	5,52	18	0,04	4,47	35	0,07	4,92
(80 y más)	8	0,12	2,68	8	0,02	1,85	16	0,03	2,19
Total	6.896	100	34,60	43.176	100	208,14	50.072	100	123,11

2016

Grupo de edad	Hombre			Mujer			Total		
	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.
(10 a 14)	2	0,03	0,09	93	0,21	4,46	95	0,19	2,23
(15 a 17)	34	0,49	2,58	1.363	3,12	107,58	1.397	2,76	54,00
(18 a 19)	132	1,89	14,90	2.470	5,65	291,04	2.602	5,13	150,01
(20 a 24)	1.012	14,48	45,95	9.633	22,03	457,95	10.645	20,99	247,21
(25 a 29)	1.445	20,67	70,65	9.804	22,43	495,87	11.249	22,18	279,67
(30 a 34)	1.405	20,10	79,04	7.824	17,90	428,02	9.229	18,20	255,97
(35 a 39)	1.038	14,85	65,40	5.414	12,38	322,68	6.452	12,72	197,62

Grupo de edad	Hombre			Mujer			Total		
	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.
(40 a 44)	704	10,07	50,21	3.259	7,45	216,19	3.963	7,82	136,20
(45 a 49)	492	7,04	35,86	1.957	4,48	130,14	2.449	4,83	85,17
(50 a 54)	344	4,92	26,47	1.053	2,41	73,49	1.397	2,76	51,13
(55 a 59)	172	2,46	15,84	471	1,08	38,71	643	1,27	27,92
(60 a 64)	106	1,52	12,54	222	0,51	23,23	328	0,65	18,21
(65 a 69)	54	0,77	8,52	82	0,19	11,23	136	0,27	9,97
(70 a 74)	28	0,40	6,37	50	0,11	9,47	78	0,15	8,06
(75 a 79)	13	0,19	4,28	13	0,03	3,28	26	0,05	3,71
(80 y más)	9	0,13	3,09	9	0,02	2,15	18	0,04	2,53
Total	6.990	100	35,53	43.717	100	213,48	50.707	100	126,30

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/Grupo Centro de Referencia Nacional Sobre Violencia/Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense. Tasas calculadas con base en las proyecciones de población DANE 1985-2020.

2015

Grupo de edad	Hombre			Mujer			Total		
	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.
(10 a 14)	7	0,11	0,32	83	0,20	3,96	90	0,19	2,10
(15 a 17)	26	0,41	1,96	1.255	3,07	98,46	1.281	2,71	49,21
(18 a 19)	122	1,94	13,71	2.455	6,00	288,26	2.577	5,45	147,95
(20 a 24)	886	14,06	40,33	9.064	22,14	432,51	9.950	21,06	231,81
(25 a 29)	1.344	21,33	67,01	9.022	22,04	462,14	10.366	21,94	261,90
(30 a 34)	1.265	20,07	72,86	7.570	18,49	419,72	8.835	18,70	249,60
(35 a 39)	933	14,80	59,90	4.934	12,05	299,33	5.867	12,42	183,00
(40 a 44)	637	10,11	45,98	3.108	7,59	208,02	3.745	7,93	130,06
(45 a 49)	470	7,46	34,17	1.760	4,30	116,68	2.230	4,72	77,33
(50 a 54)	291	4,62	22,81	935	2,28	66,55	1.226	2,59	45,74
(55 a 59)	160	2,54	15,28	430	1,05	36,69	590	1,25	26,59
(60 a 64)	84	1,33	10,33	191	0,47	20,87	275	0,58	15,91
(65 a 69)	38	0,60	6,24	63	0,15	9,02	101	0,21	7,73
(70 a 74)	21	0,33	4,98	41	0,10	8,12	62	0,13	6,69
(75 a 79)	6	0,10	2,02	16	0,04	4,13	22	0,05	3,21
(80 y más)	12	0,19	4,22	16	0,04	3,95	28	0,06	4,06
Total	6.302	100	32,47	40.943	100	202,57	47.245	100	119,24

Nota: Se excluyen tres casos sin información.

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas. Tasas calculadas con base en las proyecciones de población. DANE 2005-2020

Los datos estadísticos de medicina legal indiscutiblemente revelan que la violencia intrafamiliar en contra de la mujer es superior en relación al hombre; sin desconocer los datos de su victimización; sin embargo, la muestra de los últimos cinco años no revela que la violencia en contra de la mujer no disminuye por causa de las penas más altas.

Noticias caracol del 13 septiembre del 2018, revelan con base en información de medicina legal, que cada hora, seis mujeres son maltratadas.

2014

Grupo de edad	Hombre			Mujer			Total		
	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.
(10 a 14)	12	0,17	0,55	103	0,25	4,89	115	0,24	2,67
(15 a 17)	81	1,15	6,05	1.437	3,44	112,07	1.518	3,11	57,93
(18 a 19)	184	2,61	20,59	2.557	6,12	299,57	2.741	5,61	156,88
(20 a 24)	1.081	15,34	49,53	9.241	22,11	443,93	10.322	21,13	242,06
(25 a 29)	1.472	20,89	75,03	9.395	22,48	487,37	10.867	22,25	279,38
(30 a 34)	1.344	19,07	79,05	7.632	18,26	429,11	8.976	18,37	258,02
(35 a 39)	986	13,99	64,65	5.015	12,00	310,21	6.001	12,28	191,00
(40 a 44)	711	10,09	51,58	2.970	7,10	199,19	3.681	7,54	128,28
(45 a 49)	481	6,83	35,01	1.769	4,23	117,48	2.250	4,61	78,14
(50 a 54)	361	5,12	28,98	989	2,37	72,12	1.350	2,76	51,58
(55 a 59)	162	2,30	16,07	386	0,92	34,27	548	1,12	25,67
(60 a 64)	82	1,16	10,48	184	0,44	20,99	266	0,54	16,03
(65 a 69)	42	0,60	7,19	77	0,18	11,55	119	0,24	9,51
(70 a 74)	23	0,33	5,66	29	0,07	5,97	52	0,11	5,83
(75 a 79)	16	0,23	5,45	7	0,02	1,84	23	0,05	3,41
(80 y más)	9	0,13	3,24	11	0,03	2,80	20	0,04	2,99
Total	7.047	100	36,80	41.802	100	209,62	48.849	100	124,96

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia / Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense.

2013

Grupo de edad	Hombre				Mujer				Total			
	Casos	%	% acumulado	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	% acumulado	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	% acumulado	Tasa x 100.000 hab.
(10 a 14)	4	0,07	0,07	0,18	114	0,29	0,29	5,38	118	0,26	0,26	2,73
(15 a 17)	42	0,73	0,80	3,11	1.456	3,73	4,02	112,90	1.498	3,35	3,61	56,79
(18 a 19)	124	2,17	2,97	13,84	2.310	5,92	9,94	270,52	2.434	5,44	9,05	139,09
(20 a 24)	815	14,24	17,21	37,72	8.652	22,17	32,12	419,66	9.467	21,16	30,21	224,20
(25 a 29)	1.175	20,53	37,74	61,38	8.551	21,91	54,03	449,09	9.726	21,74	51,95	254,71
(30 a 34)	1.132	19,78	57,52	67,74	7.275	18,64	72,68	414,73	8.407	18,79	70,74	245,44
(35 a 39)	851	14,87	72,39	57,11	4.537	11,63	84,30	286,60	5.388	12,04	82,78	175,33
(40 a 44)	624	10,90	83,30	45,15	2.976	7,63	91,93	198,59	3.600	8,05	90,83	124,98
(45 a 49)	384	6,71	90,01	28,10	1.737	4,45	96,38	116,12	2.121	4,74	95,57	74,10
(50 a 54)	288	5,03	95,04	23,80	803	2,06	98,44	60,25	1.091	2,44	98,00	42,90
(55 a 59)	130	2,27	97,31	13,39	349	0,89	99,33	32,30	479	1,07	99,07	23,35
(60 a 64)	81	1,42	98,72	10,75	148	0,38	99,71	17,60	229	0,51	99,59	14,36
(65 a 69)	40	0,70	99,42	7,16	57	0,15	99,86	8,97	97	0,22	99,80	8,12
(70 a 74)	18	0,31	99,74	4,57	30	0,08	99,94	6,37	48	0,11	99,91	5,55
(75 a 79)	10	0,17	99,91	3,48	13	0,03	99,97	3,49	23	0,05	99,96	3,48
(80 y más)	4	0,07	99,98	1,48	9	0,02	99,99	2,37	13	0,03	99,99	2,00
Sin información	1	0,02	100,00	-	3	0,01	100,00	-	4	0,01	100,00	-
Total	5.723	100,00	-	24,60	39.020	100,00	-	163,56	44.743	100,00	-	94,95

6. La violencia intrafamiliar y la identidad de género.

La violencia intrafamiliar comporta hoy en día un enfoque ético - moral distinta aquella nacida en el seno conformado por un hombre y una mujer, unidos para suscitarla, entre estos, sus hijos y ascendientes. El entorno, es el primer parámetro de los lazos existentes entre unos y otros, para así calificarlos como una familia, sin importar los vínculos de sangre y mucho menos si viven o no bajo el mismo techo.

El concepto de familia ha trascendido a tal punto, que ya la familia puede nacer del vínculo afectuoso entre dos hombres y dos mujeres, que conviven como pareja. Esto sin contar con aquellas familias sin la existencia de unas figuras paternas.

Hoy las parejas del mismo sexo pueden adoptar, y como familia, les es atribuible obligaciones y responsabilidades de respeto con sus congéneres, a tal punto de hacerlos responsables civil y penalmente por violar derechos de los miembros de su núcleo familiar.

En ese orden de ideas y ante la carga de responsabilidad del hombre frente a la mujer, por contar esta con una protección especial en casos de violencia intrafamiliar, agravando la conducta del hombre en caso de infringir la ley penal; no deja de ser ajeno el papel de la mujer en parejas transgénero. En tal sentido, cabe preguntarse, hay protección especial para la mujer en parejas del mismo sexo.

Determinar el trato entre iguales no hay inconveniente, como en parejas de hombres con identidad varonil. Sin embargo, en aquellas parejas donde la condición de género, no coincide con la verdadera identidad sexual, por aquel acto de conciencia de la persona cuando se reconoce asimismo como hombre o mujer, sin importar la genitalidad, acompañada de actitudes ante la sociedad, las cuales van denotando su verdadera personalidad.

La problemática planteada tiene que ver con muchos elementos, la sexualidad se desarrolla en la Sentencia T-099, 2015, la cual trae una serie de conceptos fundamentales para su solución:

Es una categoría construida culturalmente, que desde el siglo XVIII se entiende en la cultura occidental a partir de nociones biológicas que dividen a los seres humanos en mujer y hombre (...) Esta noción nutre también una clasificación cultural y dicotómica hecha para todos los mamíferos en general (...) según el sistema reproductivo y de acuerdo con las características genéticas, endocrinas, anatómicas y fisiológicas (...) sin embargo estas nociones han sido cuestionadas gradualmente al establecerse que incluso en términos genéticos no existe, de manera objetiva, tal dimorfismo sexual y que más bien existe una amplísima gama de variaciones genéticas y fenotípicas no dimórficas en donde caben hombres y mujeres con fenotipos y genotipos muy variados, así como personas intersexuales.

En cuanto a la orientación sexual dice: “La orientación sexual abarca los deseos, sentimientos, y atracciones sexuales y emocionales que puedan darse frente a personas del mismo género, de diferente género o de diferentes géneros”. (Sentencia T-099, 2015).

Respecto de la identidad de género ha sido entendida como:

(...) la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida).

En una intervención de la Escuela de Género de la Universidad Nacional de Colombia, la profesora Arango presentó una serie de definiciones sobre los conceptos de sexo y género que se pueden resumir de la siguiente manera:

i) la clasificación binaria entre dos sexos (*masculino y femenino*) es una construcción cultural que desconoce que en la realidad existen diferentes variaciones del sexo biológico de las personas, como ocurre en los casos de intersexualidad; ii) el género, hace “referencia a los

distintos ordenamientos sociales que asignan roles, oportunidades, distribuyen autoridad y poder de manera desigual a los hombres y a las mujeres (...) amparándose en ideas sobre lo femenino y lo masculino que otorgan preeminencia y superioridad a lo masculino”; y iii) la identidad de género “se refiere a la identificación subjetiva que las personas hacen con su sexo biológico registrado al nacer y que les permite auto-percibirse (sic) como hombres o como mujeres”. (SentenciaT-099,2015).

Aunque la Corte aclara que la identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que se transforman continuamente a partir de la experiencia individual y de la forma en que cada ciudadano se apropia de su sexualidad. Por lo tanto, estas definiciones no se pueden tomar como criterios excluyentes sino como ideas que interactúan constantemente y que son revaluadas a partir de la experiencia de cada persona frente a su sexualidad y su desarrollo identitario. (SentenciaT-099,2015)

La problemática de la Sentencia aludida fija una clara posición frente al tema de la identidad de género, caminando más allá del concepto binario de hombre y mujer.

El problema jurídico de la Sentencia de Tutela se concentra en la exigencia de la libreta militar a una mujer transgénero, para sanear su situación militar ante la Dirección Nacional de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional. Como bien se conoce, el servicio militar es obligatorio para los varones, según la ley 48 de 1993, con ciertas excepciones; contrario a las mujeres el servicio es voluntario. (Ley 48, 1993)

7. Contexto de la tutela

Gyna Hoyos Gallego instaura acción de tutela en contra de la Dirección Nacional de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, el 23 de julio de 2014, para reclamar la expedición de su libreta militar, y en su relato manifestó:

Que, aunque fisiológicamente nació como un hombre, empezó a considerarse como una mujer y a sentir una atracción física por los hombres desde los 12 años de edad. En ese

momento, comenzó “a pintarse los ojos y a colocarse (sic) ropa femenina a escondidas de su padre”; cuando él se percató de la situación decidió expulsarla violentamente de la casa.

Debido a esto, la peticionaria se vio forzada a ejercer la prostitución. Señaló que, por su apariencia, a partir de ese momento ha tenido problemas con las autoridades de Policía y que sus intentos por conseguir trabajo se han visto frustrados por no tener la libreta militar. Además, a raíz de su actividad como trabajadora sexual, se contagió con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Por otra parte, la accionante explicó que tuvo que salir desplazada de la ciudad de Circasia (Quindío) pues recibió amenazas de muerte de las Bandas Criminales (BACRIM) de la región por su trabajo como líder de la Mesa Municipal de la Comunidad de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI). En razón a estas amenazas, se vio obligada a trasladarse a Bogotá junto a su madre, de 64 años de edad. Manifestó que al llegar a la ciudad presentó una declaración ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y posteriormente fue inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV). (...)

La actora señaló que el 8 de mayo del 2014 sostuvo una reunión, a instancias de la Oficina de Diversidad Sexual del Departamento de Planeación Distrital de Bogotá, con el Coronel José Antonio Carrillo Rubio -. Después de esa reunión, y siguiendo las instrucciones que recibió del Coronel Carrillo, se acercó al Distrito Militar No. 59 en Soacha y presentó un certificado del RUV con el fin de ser eximida del pago de la cuota de compensación y recibir su libreta militar. Sin embargo, no pudo obtener el documento pues le informaron que debía pagar una multa de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) “*porque no se había presentado a tiempo hace 10 años*”.

7.1 Fallo de Única Instancia.

La Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 5 de agosto de 2014, amparó los derechos de la actora. Al comprobar, a partir de varias estadísticas disponibles, que la situación de vulnerabilidad y discriminación de los hombres y mujeres transexuales es particularmente alta con respecto al resto de la comunidad LGBTI el cuerpo colegiado consideró que: i) la identidad de género es parte del núcleo

esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía; y ii) una política de respeto efectivo para los derechos de las minorías LGBTI frente al servicio militar pasa por el establecimiento de normas que no solo faciliten el enrolamiento de estos ciudadanos a las fuerzas militares, sino que reconozcan que existe un déficit de protección para esa población.

En particular la Sala sostuvo que ni la Ley 48 de 1993 o cualquier política pública existente prevé alguna forma para que las personas que hacen tránsito de género puedan resolver su situación militar sin que se vean sometidos a tratos discriminatorios o a una exclusión sistemática del mercado laboral formal.

Con base en dichos argumentos, el Tribunal, tomó las siguientes medidas: i) le ordenó al Ejército Nacional expedir y entregara a la peticionaria la libreta militar sin que se le puedan imponer restricciones que atenten contra su identidad de género, como lo puede ser la forma de la fotografía que debe suministrar para la expedición de ese documento; ii) le ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que realizara una caracterización de la Sra. Hoyos Gallego y coordinara, con respeto al sistema de turnos, la entrega de ayudas humanitarias y el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho en su condición de víctima; iii) conminó al Ministerio del Interior para que dentro de la formulación de la “Política Pública Nacional para la garantía de los derechos de las personas de los sectores sociales LGBTI y de las personas con identidades sexuales y de género no normativas” incluyera una sección relacionada con la definición y prestación del servicio militar obligatorio por parte de la población LGBTI; iv) previno al Ejército para que atendiera oportunamente los requerimientos de la autoridades judiciales y, finalmente v) negó la solicitud de condena en abstracto solicitada en la tutela.

La sala de revisión de la Corte Constitucional, modifico de manera parcial el fallo anterior, en los siguientes términos:

Ordeno a la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional suspender toda actuación administrativa tendiente a la entrega de la libreta militar a la señora

Gina Hoyos Gallego en el entendido de que ella, como mujer transgénero, no es destinataria de las normas sobre reclutamiento y servicio militar obligatorio de la Ley 48 de 1993.

Ordenó al Ministerio de Defensa y al Comando General de las Fuerzas Armadas que, en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, desarrollen un protocolo de información y una campaña pedagógica en todos los distritos de reclutamiento del país para que, en caso de que nuevamente una mujer transgénero sea citada a regularizar su situación militar, ésta conozca plenamente los límites que tiene la Ley 48 de 1993 y la obligación que tiene la autoridad militar de no realizar ningún procedimiento que vulnere la dignidad, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad e igualdad de estas ciudadanas, en los términos señalados en esta providencia. Del mismo modo, deberá incluirse un mecanismo para el reclutamiento de los hombres transexuales que puedan ser sujetos de la Ley 48 de 1993 y deberá considerarse la posibilidad de que las mujeres transexuales gocen de garantías suficientes para prestar el servicio militar, cuando voluntariamente lo decidan, tal como les es permitido por la Ley.

Así mismo, instó al Ministerio del Interior a que dentro del proceso de política pública que viene desarrollando para la presentación de un proyecto de Ley de Identidad de Género, incluya propuestas tendientes a remover los obstáculos que las personas transgénero tienen que enfrentar para la modificación de su identidad o de su sexo en los documentos de identidad y de registro civil. Particularmente, se recomendó incorporar mecanismos que:

i) hagan posibles los cambios de sexo y nombre en los documentos de identidad y en el registro civil, con la simple declaración de parte ante notario público rendida por la persona que se autoreferencia como hombre o mujer transexual; ii) introduzcan la posibilidad de que las personas puedan no reconocerse a sí mismas dentro de alguno de los sexos binarios (masculino o femenino) con la incorporación de un sexo indeterminado en los documentos oficiales; iii) proscriban cualquier procedimiento judicial, notarial o médico que implique que las personas transexuales deban someterse a prácticas violatorias de su derecho a la dignidad humana e invasivas de su privacidad, intimidad y autonomía.

Instó a la Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales de la Defensoría del Pueblo y a la Dirección de Diversidad Sexual de la Secretaría de Planeación de Bogotá a que, en los procesos de acompañamiento a la población transexual que actualmente dirigen, informen de esta sentencia, particularmente en lo que respecta a que las mujeres transgénero no son destinatarias de la obligación de prestar el servicio militar, no deben tramitar la libreta militar y su sola declaración de auto reconocimiento basta para que sean consideradas mujeres transexuales.

Solicito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, difundir por el medio más expedito posible esta sentencia a todos los despachos judiciales del país, para que apliquen un enfoque diferencial que tenga en cuenta la protección constitucional de la identidad de género y la orientación sexual frente a prohibición de obligar a prestar el servicio militar a las mujeres transexuales.

La Corte Constitucional en aras al derecho a la igualdad, a la autonomía personal, el derecho al libre desarrollo a la personalidad no fue menos en su posición, aunque tajante al señalar a la Dirección de Reclutamiento de las Fuerzas militares como violador de los derechos fundamentales mencionados, y no reconocer el enfoque diferencial de la comunidad LGBT, especialmente el de las mujeres transgénero, exigiéndoles el saneamiento de la situación militar, cuando el servicio militar es exclusivo de hombres.

En aclaración del voto el magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, no se aparta del enfoque de la sentencia, respecto al reconocimiento de la identidad de género de mujeres transexuales, en igualdad material al resto de los hombres y mujeres, pero salvaguarda la posición de la dirección de reclutamiento del ejército nacional al exigir el saneamiento de la libreta militar, porque en ese momento, a juicio de instancia institucional, no existía un mecanismo idóneo para el reconocimiento de identidad de mujeres transgénero, en consecuencia eximirles del trámite de libreta militar.

Conforme a los lineamientos de la jurisprudencia T-099, 2015, en la cual se instó al Gobierno Nacional a reconocer y regular la identidad de género a través de un procedimiento

expedito, el Ministerio del interior y del Derecho promulgaron el Decreto 1227 del 4 de junio del 2015, donde, además de unos requisitos anexos como la cédula, basta con la declaración notarial de la persona para el cambio de sexo en el registro civil. (Decreto 1227, 2015).

El precedente jurisprudencial marcó un hito en la historia constitucional colombiana y de derechos, en trascendencia al reconocimiento de la identidad sexual, por encima del sexo cultural y socialmente asignado, en sus inicios al identificar las parejas del mismo sexo como uniones de hecho, las cuales pasaron a ser familias, hoy con el derecho de adoptar; hasta llegar a la posibilidad del reconocimiento de la identidad de género para ser hombre o mujer cambiándose el sexo, con un trámite más expedito, el cual basta con un autoreconocimiento ante un notario, cuando antes se requería una intervención quirúrgica para el cambio de sexo, aunado a un examen psiquiátrico.

Este avance logrado a través del Decreto precitado, marca una pauta importantísima en el reconocimiento de la identidad de la persona como ser pensante y sintiente, capaz de reconocerse asimismo como hombre o como mujer, más allá de los sesgos socioculturales marcados por la genitalidad, como rasgo infinito en el reconocimiento indentitario dado al nacer.

Conclusiones

Equiparar las penas no estaría solucionando el problema de la violencia intrafamiliar en Colombia, pero si se estaría garantizando a todos un tratamiento igual ante la ley.

Proteger al incapaz, al que se encuentra en Estado de indefensión, disminuido sensorial, es una condición de disminución que pone en desventaja a la víctima de la violencia; pero poner en desventaja a la mujer con respecto al hombre, por el solo hecho de ser mujer, estigmatiza al hombre por ser supuestamente el sexo “fuerte”, calla la denuncia por parte de este y puede en un momento de silencio y tanto sufrimiento pasar de ser víctima a victimario y ser condenado.

No puede por tanto la legislación colombiana poner de manifiesto presuntamente la disminución física de la mujer, respecto al hombre; porque estaría implícitamente invitando a solucionar la violencia con más violencia.

El problema de la violencia es de idiosincrasia, es cultural, obedece a muchos factores, entre otros, por falta de educación familiar para sobrellevar los problemas suscitados en el núcleo, educación poco vista en los colegios, cuando el énfasis es el rendimiento cognitivo.

En ese orden de ideas, es lógico pensar, ante la igualdad de la ley promulgado por la Constitución y reiterado en la Jurisprudencia, una mujer transgénero tendría la misma protección de una mujer congénere en caso de una violencia intrafamiliar, siempre y cuando haya cumplido con las exigencias preliminares para su reconocimiento ante la ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Caicedo, C. (2005). Lucha contra la violencia intrafamiliar: perspectivas desde la experiencia colombiana. París, Asociación mundial Escuela Instrumento de Paz. Disponible en: <http://cifedhop.org/Fr/Publications/Thematique/thematique13/Caicedo.pdf>

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, D.C. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991

Colombia. Congreso de la Republica. (2000). Ley 599 (Julio 24). “*Por medio del cual se expide el Código Penal*”. Diario Oficial 44.097 del 24 de julio de 2000

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2007, Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-285 de 1997, Magistrado ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-368 de 2014, Magistrado ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2005, Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 2015, Magistrado ponente: Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Colombia. Presidencia de la República. (2015). Decreto 1227 (Junio 4). “*Por el cual se adiciona una sección al Decreto No 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil*”. Diario Oficial N° 49.532 de junio 4 de 2015.

Copello, P. L. (2007). Violencia de género y Derecho penal de excepción: *entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo*. Cuadernos de derecho judicial, (9). Disponible en: <https://www.cijc.org/es/seminarios/2011-Antigua/Documentos%20CIJC/Libro%20CGPJ%20Patricia%20Laurenzo%202007%20-%20VG%20y%20DPenal%20de%20excepci%C3%B3n%20-%20posici%C3%B3n%20intermedia.pdf>

Maqueda Abreu, M. (2006). La violencia de género: *Entre el concepto jurídico y la realidad social*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, (8), 2.

Maqueda Abreu, M. (2007): “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?” InDret, (4).

Morell, A. (2013). Una revisión sobre violencia de género. *Todo un género de duda*. Gaceta internacional de ciencias forenses, (9). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4456934>

Pineda, J., & Otero, L. (2004). Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia. Revista de estudios sociales, (17). Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/res/n17/n17a03.pdf>

Reyes Echandía, A. (1994). Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia (1997), Comisión de Estudios sobre violencia Colombia: Violencia y Democracia. Foro Nacional «*El Sector Salud Frente a la Violencia en Colombia*». Bogotá, 19 - 21 de Noviembre.

Caicedo, C. (2005). Lucha contra la violencia intrafamiliar: perspectivas desde la experiencia colombiana. París, Asociación mundial Escuela Instrumento de Paz. Disponible en: <http://cifedhop.org/Fr/Publications/Thematique/thematique13/Caicedo.pdf>

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá, D.C. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991

Colombia. Congreso de la Republica. (2000). Ley 599 (Julio 24). “*Por medio del cual se expide el Código Penal*”. Diario Oficial 44.097 del 24 de julio de 2000

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2007, Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-285 de 1997, Magistrado ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-368 de 2014, Magistrado ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2005, Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 2015, Magistrado ponente: Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Colombia. Presidencia de la República (2015). Decreto 1227 de 2015 (Junio 4). “*Por el cual se adiciona una sección al Decreto No 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil*”. Diario Oficial N° 49.532 de junio 4 de 2015.

Copello, P. L. (2007). Violencia de género y Derecho penal de excepción: *entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo*. Cuadernos de derecho judicial, (9).
Disponibile en: <https://goo.gl/H78yQ6>

Maqueda Abreu, M. (2006). La violencia de género: *Entre el concepto jurídico y la realidad social*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, (8), 2.

Maqueda Abreu, M. (2007): “*¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?*” InDret, (4).

Morell, A. (2013). Una revisión sobre violencia de género. Todo un género de duda. Gaceta internacional de ciencias forenses, (9). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4456934>

Pineda, J., & Otero, L. (2004). Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia. Revista de estudios sociales, (17). Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/res/n17/n17a03.pdf>

Reyes Echandía, A. (1994). Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia (1997), Comisión de Estudios sobre violencia Colombia: Violencia y Democracia. Foro Nacional «*El Sector Salud Frente a la Violencia en Colombia*». Bogotá, 19 - 21 de Noviembre.

Páginas WEB:

- ❖ <https://tituloviipenalespecialuno.blogspot.com/2014/01/articulo-229-violencia-intrafamiliar.html?showComment=1530136768968#c8736526788793734391>
- ❖ <http://uninavarra.edu.co/wp-content/uploads/2018/03/1.-Arti%CC%81culo-1-.pdf>
- ❖ <https://www.semana.com/nacion/articulo/corte-suprema-define-delito-de-violencia-intrafamiliar/528633>
- ❖ <https://www.tuabogadodefensor.com/delito-de-violencia-familiar/>